

**Bienes ejidales.** I. Son las tierras, bosques y aguas que se señalan como propiedad de la población ejidal en la respectiva resolución presidencial a partir del día de su publicación en el *Diario Oficial*, con las modalidades y regulaciones que se prevean en la propia Ley de Reforma Agraria, dice el artículo 51 de ésta.

II. Desde un punto de vista histórico, antes de la promulgación de la Constitución de 1917, los bienes ejidales podían confundirse con los bienes propiedad de los diversos núcleos de población, desde el "calpulli", que es respetado en buena medida por la legislación indiana, hasta los ejidos que se constituyeron en base a esta legislación colonial.

III. Lucio Mendieta y Núñez, al preguntarse por la naturaleza de estos bienes, ahora regulados por la Constitución en su artículo 27 y por las diversas leyes agrarias, dice que es una de las cuestiones más serias que ofrece nuestro derecho agrario, por la falta de precisión en las normas legales, por los señalamientos que se han hecho a través de la jurisprudencia de la Suprema Corte y porque subsiste en muchos casos la confusión entre ejidos, comunidades y los núcleos de población. Y concluye reconociendo que realmente se trata de bienes propiedad del Estado, de naturaleza pública, puesto que gozan de los privilegios de ser inalienables, imprescriptibles, inembargables e intransmisibles, teniendo los ejidos un derecho precario de posesión.

IV. Estos bienes son susceptibles de uso y aprovechamiento de manera individualizada o a través de una parcelación, que se efectúan de acuerdo a la resolución presidencial correspondiente y en los términos de la Ley de Reforma Agraria, así como de uso y aprovechamiento en común, sobre todo tratándose de bosques, montes y pastizales, cuando expresamente no se determine lo contrario. Tratándose del uso y aprovechamiento del agua, la ley mencionada recomienda el acatamiento de las reglamentaciones que se hayan podido establecer, sobre todo respecto al agua de riego.

Entre estos bienes ejidales cabe mencionar especialmente la llamada zona de urbanización, la parcela escolar y la unidad agrícola industrial para la mujer, instituciones que son reguladas de manera especial por la Ley de Reforma Agraria. La zona de urbanización deberá venir determinada en la misma resolución presidencial dotatoria de tierras, la que se localizará preferentemente sobre tierras que no sean de labor, establece el artículo 90. La extensión de esta zona se

fijará de acuerdo a los requerimientos reales del momento en que se constituya. Dicha zona se deslindará y fraccionará, reservándose superficies adecuadas para los servicios públicos, y distribuyéndose los diferentes lotes por sorteo entre los ejidatarios, en calidad de patrimonio familiar. Si hubiere lotes sobrantes, éstos podrán arrenadarse o enajenarse a quienes quisieren avecindarse en el ejido, sin poder adquirir derechos sobre más de un solar, y deberán ser mexicanos y dedicarse a labores útiles para la comunidad.

La parcela escolar, indica el artículo 101 de la Ley de Reforma Agraria vigente, que data de 16 de marzo de 1971, deberá tener una extensión igual a la unidad de dotación que se fije en cada caso. Esta parcela se determinará precisamente entre las mejores tierras del ejido por medio de la providencia del Gobernador y de la resolución, en todo caso, del Presidente, dotatoria de las tierras. La ley aclara que la parcela escolar deberá destinarse a la investigación, enseñanza y demás prácticas agrícolas de la escuela rural correspondientes.

La unidad agrícola industrial para la mujer, comenta Lucio Mendieta, es una de las novedades introducidas por la ley que comentamos de 1971, y se trata de una dotación igual a la unidad que se haya adoptado para el reparto de las tierras otorgadas por la resolución presidencial, localizada también entre las mejores tierras del ejido. Esta unidad se destinará a la constitución de granjas e industrias rurales explotadas colectivamente por las mujeres del núcleo agrario, mayores de 16 años que no sean ejidatarias.

V. BIBLIOGRAFIA: MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio, *Introducción al estudio del derecho agrario*; 3a. ed., México, Porrúa, 1975; *id.*, *El sistema agrario constitucional; explicación e interpretación del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus preceptos agrarios*; 4a. ed., México, Porrúa, 1975.

José BARRAGAN BARRAGAN

**Bienes gananciales.** I. Los bienes gananciales se sitúan en el régimen de sucesión intestada que regía en la Edad Media. Refiere el maestro De Ibarrola que en el último período del derecho romano, prevalecía el doble principio: unidad del patrimonio sucesorio e igualdad de las partes entre los herederos. En la Edad Media, continúa el ilustre tratadista, se distingue entre la naturaleza y el origen de los bienes: Se distinguió entre bienes muebles e inmuebles y estos a su vez entre propios y gananciales (*acquets*). Los bienes gananciales,

finaliza el tratadista de derecho civil, eran los bienes que el difunto había hecho entrar en la familia por primera vez. El ganancial que se transmitía por primera vez a los herederos se llamaba propio naciente. Los bienes muebles y los inmuebles gananciales seguían el mismo destino, en tanto los bienes inmuebles propios estaban sujetos a diferente régimen.

II. En algunas legislaciones, como la española, dentro de los regímenes patrimoniales del matrimonio existe la sociedad de gananciales en donde se respeta la propiedad particular de los cónyuges y se forma un capital común. Los bienes gananciales se refieren al activo de esta sociedad integrado por los frutos de los bienes individuales, las ganancias y adquisiciones obtenidas ya sea de un patrimonio común o del trabajo de cada uno de los cónyuges. Estos bienes forman un capital social, una sociedad colectiva perteneciente a la nueva personalidad formada por el matrimonio.

La sociedad de gananciales surge, en estas legislaciones, cuando los cónyuges no otorgaron capitulaciones matrimoniales.

Sus orígenes se remontan, en el derecho español antiguo, a una ley atribuida a Recesvinto.

v. CAPITULACIONES MATRIMONIALES, SOCIEDADES DE GANANCIALES, REGIMENES MATRIMONIALES, SUCESION LEGITIMA.

III. BIBLIOGRAFIA: IBARROLA, Antonio de, *Derecho de familia*; 2a. ed., México, Porrúa, 1982, IBARROLA, Antonio de, *Cosas y sucesiones*; 4a. ed., México, Porrúa, 1977, VALVERDE Y VALVERDE, Calixto, *Tratado de derecho civil español*; 2a. ed., Valladolid, Talleres Tipográficos Cuesta, 1921.

Alicia Elena PEREZ DUARTE Y N. y  
Jorge A. SANCHEZ-CORDERO DAVILA

**Bienes hereditarios, v. MASA HEREDITARIA**

**Bienes públicos, v. BIENES DE DOMINIO PUBLICO**

**Bienestar social.** I. Es la contribución de la sociedad moderna al mejoramiento de la persona a efecto de que cada vez dependa menos de su esfuerzo individual y obtenga mejores satisfactores que le permitan una vida saludable, sin graves preocupaciones y con las mínimas comodidades que sea posible disfrutar.

El Estado incluye en la actualidad, como parte de sus responsabilidades públicas, el bienestar de los habitantes de su territorio a quienes procura una pro-

tección personal con la finalidad de que tengan una existencia digna y segura mediante la aportación de servicios públicos de las más variadas especies y otras contribuciones colectivas que hagan agradable, atractiva e higiénica la relación con sus semejantes. El bienestar social representa por ello la tranquilidad del espíritu, la satisfacción que puede provocar el vivir en un ambiente de común solidaridad, de afanes comunes y de empeñosa búsqueda de la felicidad; es en suma, la convivencia pacífica de los seres humanos y el propósito estatal de proporcionar el mayor número de satisfacciones personales.

II. En derecho del trabajo estas condiciones se traducen en el otorgamiento de un salario remunerador que baste, como se dice en las definiciones legales, para que el trabajador pueda cubrir sus propias necesidades y las de su familia, incluyendo educación, goces y placeres honestos; descansos remunerados; aguinaldos para cubrir gastos extraordinarios en las festividades de fin de año; vacaciones pagadas; facilidades para practicar deportes o para asistir a espectáculos culturales o de simple divertimento y en algunos casos el otorgamiento de habitaciones cómodas e higiénicas.

II. La Carta de las Naciones Unidas aun cuando no contiene dentro de las finalidades específicas de los derechos humanos el del bienestar social, sus propósitos revelan la idea, al decir "que los pueblos están dispuestos a preservar a las generaciones venideras, del flagelo de la guerra, a reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre y en la dignidad y el valor de la persona humana, a promover el bienestar social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad" (a. 45). Se declara además, como obligación de las naciones, el promover niveles de vida más elevados, trabajo permanente para todos y condiciones de progreso y desarrollo económico y social que, en síntesis, representan el más alto objetivo del bienestar de la sociedad. Así lo expresa también la Declaración de los Derechos Humanos en la cual, después de promover el bienestar social para elevar el nivel de vida de la persona, agrega que ésta tiene el derecho a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, la satisfacción de sus derechos económicos, sociales y culturales indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad (a. 22).

Finalmente, resulta indudable que en las sociedades industriales evolucionadas de hoy se afirman plenamente los valores del bienestar colectivo para una

mejor realización y desarrollo del trabajo, tanto a través de los salarios como de las prestaciones adicionales que se proporcionan a los trabajadores y los beneficios adicionales que se les otorgan para hacer más placentera su existencia.

IV. BIBLIOGRAFIA: BOLGAR, Vera "The Concept of Public Welfare", *American Journal of Comparative Law*, Ann Arbor, vol. VIII, núm. 1, Winter 1959; CHU, Paul, "Evolución del concepto de bienestar en la vida profesional", *Revista Internacional del Trabajo*, Ginebra, vol. LI, núm. 6, junio de 1955.

Santiago BARAJAS MONTES DE OCA

**Bigamia.** I. Deriva del latín *bigamus* referido al sujeto que tiene esta condición, constituyendo dicha voz una alteración de *digamus* por influencia del prefijo *bi* que significa doble; *digamus* procede del griego *digamos* que es bigamo, derivado de *γαμος* que es casarse, vinculado con el prefijo *di* que es doble.

II. La bigamia es el estado de un hombre casado con dos mujeres a un mismo tiempo o viceversa, una mujer casada con dos hombres en forma simultánea. Por tanto, el bigamo es el sujeto casado con dos, o bien, el que se casa por segunda vez sin que su primer matrimonio se encuentre disuelto.

La bigamia, es un tipo penal recogido por diversas legislaciones, en el que se estima que aun siendo el segundo matrimonio susceptible de nulidad, al haberse contraído ante el funcionario facultado para darle validez y habiéndose satisfecho todas las formalidades legales, con independencia del impedimento por la existencia del primer matrimonio, el delito se consuma de manera indudable, afectándose de manera directa el estado civil de las personas. Desde el punto de vista de la doctrina, se señala que al cometerse este ilícito, también se afectan las buenas costumbres, la moral pública y el orden de la familia. Es un tipo que protege el orden monogámico de la familia matrimonial o el *status* jurídico de dicha naturaleza.

En cuanto al momento de su consumación, la controversia que ofrece la bigamia, es si en atención a su resultado se debe considerar instantáneo o instantáneo con efectos permanentes; la mayoría de los autores se inclinan por sostener el segundo punto, porque a pesar de haberse colmado, la afectación al estado civil de las personas perdura hasta que se declare nulo el segundo matrimonio, independientemente de que se produzca o no la unión carnal entre los bigamos.

Un factor que se ha estimado origina la comisión del ilícito de bigamia, es la legislación civil de los diversos Estados o países que presenta grandes dificultades para conceder el divorcio.

Con relación al elemento de la culpabilidad o de la acción finalística perseguida por el agente, se considera que el tipo de bigamia sólo se integra en forma dolosa, ya que el sujeto que contrae nuevas nupcias sin haberse disuelto de manera legítima e irrevocable el primer matrimonio, lo debe hacer a sabiendas de ello.

Al observar a través del tiempo a la bigamia, se advierte que no ha constituido un problema criminal de trascendencia; sin embargo es el reflejo de una desintegración familiar.

III. De acuerdo con algunas legislaciones, como ya se dijo, específicamente la del CP (a. 279), el Código Penal de Veracruz de 1980 (a. 208) y el Código Penal del Estado de Nuevo León de 1981 (a. 275), se considera que comete bigamia el que contrae nuevo matrimonio sin hallarse legítimamente disuelto el anterior.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con respecto al tipo de bigamia ha sostenido: "Requiere para su integración: a) un matrimonio previo no anulado o disuelto y b) la celebración de un ulterior casamiento que matiza al delito como instantáneo, por consumarse en el momento de la segunda vinculación, de efectos permanentes al persistir la antijuridicidad mientras subsiste la anomalía, y de resultado lesivo al dañar el estado civil que tiende a protegerse con esta figura, a la familia de orden monogámico mexicana; en estas condiciones, para la existencia de la bigamia es indiferente que existan o no relaciones físicas o vida en común de los consortes del primer matrimonio, si perdura, desde el aspecto legal, su unión o contrato matrimonial cuando uno de ellos contrae nuevas nupcias" (Directo 1592/1957, Juan Alvarado Rivera, Primera Sala, *Boletín*, 1958, p. 202).

IV. BIBLIOGRAFIA: CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl, *Código Penal anotado*, México, Antigua Librería Robredo, 1962; GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco, *El Código Penal comentado*, México, 1939; MORENO, Antonio de P., *Curso de derecho penal mexicano*; 2a. ed., México, Porrúa, 1968.

Carlos VIDAL RIVEROLL

**Bilateralidad.** (Que consta de dos lados o partes). I. Característica de las normas jurídicas que las diferen-

cía de las morales en virtud de que aquéllas imponen deberes correlativos a facultades o derechos correlativos a obligaciones. Se explica con la afirmación de que frente al jurídicamente obligado (sujeto pasivo), se encuentra una persona (sujeto activo) facultada a reclamarle el cumplimiento de su deber.

II. En derecho civil se sitúa en el contexto de los contratos bilaterales; son contratos bilaterales cuando las partes se obligan recíprocamente (a. 1836 del CC). La bilateralidad equivale pues al sinalagma: cada parte en el contrato es a la vez acreedora y deudora de la otra (p.e. la compraventa). La característica fundamental es la correlación, la interdependencia de las obligaciones en el contrato. La obligación de la parte es la causa de la obligación de la contraparte. La importancia de esta afirmación es considerable: es la explicación técnica de la excepción de contrato no cumplido; de la teoría del riesgo; de la resolución por incumplimiento, etc.

Un aspecto interesante resulta de los llamados contratos sinalagmáticos imperfectos. Bajo este nombre se entienden a los contratos que nacen como unilaterales, pero que por diversas circunstancias se convierten en bilaterales o sinalagmáticos. El caso que al efecto se menciona, es el del depósito gratuito en el que el depositario se ve en la obligación, una vez formado el contrato, de realizar diversos gastos para conservar la cosa. En este caso se convierte en acreedor del depositante. Sin embargo la doctrina dominante afirma que el derecho de crédito que tiene en contra del depositante, es meramente circunstancial, esta obligación nace posterior a la celebración del contrato; no puede conceptuarse como un contrato sinalagmático, así fuera imperfecto, ya que existe una justa oposición de obligaciones y no una correlación, que es la característica de los contratos bilaterales.

III. En derecho internacional privado, la bilateralidad es la característica de ciertas reglas de conflicto que consiste en determinar el derecho aplicable a cada relación jurídica, en el ámbito nacional o internacional, a partir de su localización por medio de los llamados puntos de vinculación. La bilateralidad se caracteriza por el hecho que las reglas de conflicto de este tipo, llamadas "reglas de conflicto bilaterales" pueden designar como aplicable tanto al derecho del foro como a cualquier derecho extranjero.

IV. Fue el autor alemán Federico C. von Savigny quien, al introducir la idea de la "localización de las relaciones jurídicas" a través de los puntos de vincu-

lación, puso de relieve la necesaria bilateralidad de las reglas de conflicto, en oposición a la unilateralidad de las reglas utilizadas con anterioridad, en particular por las escuelas estatutarias.

V. En la actualidad, los sistemas de conflicto de leyes incluyen tanto reglas bilaterales como unilaterales. En México encontramos ejemplos de reglas bilaterales en el CC. a. 15; en el CCo. a. 24, y en la LGTOC a. 252; y también reglas unilaterales, siendo las más famosas las contenidas en los aa. 12, 13 y 14 del CC.

VI. Después de la publicación de las obras de Savigny la tendencia de los legisladores y redactores de tratados internacionales en materia de conflictos de leyes fue de elaborar reglas de conflicto de tipo bilateral, salvo en los países de tendencia eminente territorialista, en los cuales se siguió utilizando, preferentemente, reglas de conflicto unilaterales; sin embargo se presentaron casos de sistema jurídicos elaborados con anterioridad a Savigny, y por lo tanto unilateralistas, en los cuales la práctica judicial procedió a lo que se conoce como la "bilateralización" de las reglas de conflicto unilaterales. Dicha práctica consiste en extraer de la regla de conflicto unilateral el punto de vinculación apropiado por utilizarlo en una regla de conflicto bilateral, conservando la misma institución jurídica como objeto de la regla. Así el a. 13 del CC, referente a los actos y contratos celebrados en el extranjero podría "bilateralizarse" de la siguiente manera: "Los actos y contratos internacionales se regirán por la ley del lugar de su ejecución". El punto de vinculación utilizado, el lugar de ejecución, se encuentra implícito en el a. 13 al referirse a los efectos jurídicos de actos y contratos "que deban ser ejecutados en el territorio de la República". Esta práctica judicial de la bilateralización está por desaparecer en virtud de que los legisladores utilizan con cada vez más frecuencia reglas de conflicto bilaterales en las legislaciones modernas.

v. PUNTOS DE VINCULACION, REGLAS DE CONFLICTO, TERRITORIALISMO, UNILATERALIDAD.

VII. BIBLIOGRAFIA: ARRELLANO GARCIA, Carlos, *Derecho internacional privado*; 2a. ed., México, Porrúa, 1976; BATIFFOL, Henri, y LAGARDE, Paul, *Droit international privé*; 6em. éd., París, Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence, 1974; CARRILLO SALCEDO, Juan Antonio, *Derecho internacional privado, introducción a sus problemas fundamentales*; 2a. ed., Madrid, Tecnos, 1976; PEREZNIETO CASTRO, Leonel, *Derecho internacional privado*, México, Harla, 1980; TRIGUEROS, Eduardo, *Estudios de derecho internacional privado*, México, UNAM, 1980; CARBONNIER,



Jean. *Droit civil*, tome IV, *Les obligations*; 8em. éd., París, Presses Universitaires de France, 1975; GARCIA MAYNEZ, Eduardo, *Introducción al estudio del derecho*; 20a. ed., México, Porrúa, 1972; LOZANO NORIEGA, Francisco, *Cuarto curso de derecho civil; contratos*; 2a. ed., México, Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A.C., 1970; SAVIGNY, Federico C. von, *Sistema de derecho romano actual*; trad. de Jacinto Mesía y Manuel Poley; 2a. ed., Madrid, Centro Editorial Góngora, 6 vols.

Alicia Elena PEREZ DUARTE Y N. y

Claude BELAIR M.

**Billete.** (Del francés *billet* y éste del latín *bullā*, sello)

I. Carta breve por lo común, tarjeta o cédula que da derecho para entrar u ocupar asiento en alguna parte o para viajar en un tren o vehículo cualquiera. Cédula impresa y grabada que representa cantidades de numérico. Resguardo o cédula que acredita la participación en una lotería, rifa u otro sorteo. Documento más o menos simple, por lo general fechado y numerado, que concede derecho a presenciar un espectáculo, a concurrir a un local público o a efectuar un viaje.

II. En la técnica bancaria y económica es el documento de crédito abstracto, que no devenga intereses, por el cual el banco emisor se obliga a pagar cierta suma de dinero a la vista y al portador. En la realidad financiera de todos los Estados modernos, el título público que, con la autoridad y garantía más bien nominal del Estado, equivale a determinada cantidad de la moneda oficial y que es documento liberatorio de pago por la misma suma que exprese.

1. *Origen:* Aparece en los pueblos de la antigüedad. Se encuentra también en las ciudades mercantiles de la Edad Media, en la zona meridional de Francia, en las ciudades italianas y germanas. Su forma primaria se origina en los *recibos* que los orfebres o plateros daban por las barras de metal que recibían para amonedar, o por las monedas que les entregaban en depósito y por las cuales se percibía cierto interés; recibos que empezaron a transmitirse como resguardos del dinero. Posteriormente esos recibos portaron el nombre del titular, para que lo llenara quien retiraba las monedas; y por último adquirió sustantividad, como símbolo en la moneda, como expresión de las reservas monetarias de la institución emisora de los billetes.

2. *Descripción característica.* Para garantía y para apreciar su valor porta impresas las siguientes indicaciones: expresión del país y de la entidad que lo emi-

ten; la fecha en que se hace; la firma de las personas responsables de la emisión, la cantidad, en números y en letras, de su importe; y una numeración, combinada con una letra (la serie), para comprobar falsificaciones, de repetirse tales datos. A este respecto, en los billetes aparecen también combinadas ciertas alegorías u otras manifestaciones artísticas o políticas y algunas contraseñas o filigranas para evitar falsificaciones.

3. *Cualidades.* Paridad: significa que su capacidad de compra es igual a la unidad monetaria del país.

Seguridad: consiste en la capacidad que tiene el banco emisor para cumplir su promesa de pago.

Elasticidad: se entiende por tal, la capacidad del banco emisor de expandir y controlar el volumen de billetes circulantes de acuerdo con los requerimientos cambiantes del público en relación con el dinero circulante.

4. *Carácter financiero y jurídico.* Integrar un promesa de pago en dinero, salvo tener curso forzoso, en que se transforma en medio de pago, de aceptación obligatoria para el acreedor; constituir documento al portador transmisible por entrega; ser a la vista; con valor inalterable, el impreso en el documento; indicar las cantidades; tener la consideración de bienes muebles; teóricamente, por cuanto el curso forzoso lo anula; lleva aparejada ejecución; irreivindicable en caso de hallazgo.

La ley monetaria mexicana determina: que los billetes del Banco de México tendrán poder liberatorio ilimitado (a. 4o.); dos tipos de valor: nominal y de cotización (a. 7); que la emisión de los billetes se registrará por esa ley y por la Ley orgánica de Banco de México (a. 11o.); la prohibición para imitar o reproducir total o parcialmente los billetes, para fabricar piezas nacionales o extranjeras que hubieren tenido el carácter de billetes (a. 18o.); la sustitución de billetes viejos por nuevos, la interrupción para emitir los de cierta denominación y la publicación en el *DO* de las resoluciones que al efecto adopte el Banco de México, detallando los billetes a que estén referidas, como también el término durante el cual estos conservarán su poder liberatorio, el que no será inferior a veinticuatro meses contado a partir de la fecha en que se publique la resolución correspondiente (a. 22); el canje ilimitado y a volar nominal de los billetes (a. 23).

Por su parte, la Ley orgánica de Banco de México dispone como facultad exclusiva para dicha institu-

ción, la de emitir billetes (a. 9o.) y fabricarlos con sus datos, denominaciones y firmas (a. 10o.); el curso legal de los billetes en todo el país, por el importe expresado en ellos y sin límite respectivo a la cuantía del pago; la obligación de las oficinas públicas de recibir ilimitadamente los billetes que el Banco ponga en circulación (a. 12o.); la responsabilidad de la nación por el valor de los billetes que el Banco ponga en circulación (a. 13o.); la obligación de Banco de canjear a la vista los billetes indistinta e ilimitadamente y a voluntad del tenedor por billetes o monedas de igual o distinta denominación (a. 14o.).

En fin, los billetes de banco no pueden ser objeto de actos mercantiles (a. 639 CCo.).

5. *Ventajas.* Facilidad de transporte; de poco desgaste y fácil reposición; no necesita de aceptación; no requiere endoso, ni formalidad al presentarse al emisor.

III. Billeto de lotería. 1. Documento expedido por un organismo de la administración pública, numerado y aclarada la numeración en letra bajo cada cifra, con la fecha verificativa del sorteo y la del premio mayor.

El billete de lotería, el de ferrocarril, los boletos para el teatro, las fichas de guardarropa, las planillas de tranvía, etc., son títulos de crédito impropios que legitiman e identifican al que tiene derecho a una presentación, pero no son títulos valor propiamente dichos, ya que en ellos no funcionan peculiaridades como incorporación, autonomía y literalidad (Vivante; Esteva Ruiz) (a. 6o. LGTOC).

En alguna ocasión el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal resolvió que los billetes de lotería eran títulos de crédito (*Anales de Jurisprudencia*, tomo XXX, núm. 4, pp. 565 y ss.). Pero la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que los billetes de lotería no eran títulos de crédito (*Informe de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente a 1953*, pp. 39 y 98).

El billete de lotería constituye para el expendedor una venta al contado de un bien fraccionable. Para el adquirente es un contrato aleatorio. Al resultar premiado el billete, se convierte en un documento de crédito al portador y a la vista contra la administración pública de la lotería.

La mayoría de las loterías estampan en sus billetes una cláusula leonina: la de que los premios únicamente se pagan contra la presentación del billete (v. *SJF*, Sexta Época, vol. LXXXIX, Cuarta parte, p. 18).

2. *Puntabilidad e Impunibilidad.* Robo de billetes

de lotería. Si la celeridad judicial permitiera juzgarlo entre la venta y el sorteo, tendría que ser por el importe nominal del billete. De resultar premiado y percibir el ladrón el importe, el enjuiciamiento ha de ser por la cuantía del premio. Si la sentencia ha de pronunciarse frente a un billete no premiado, debe estarse al valor mercantil del mismo cuando fue comprado.

IV. En el contrato de transporte. La legislación mercantil mexicana denomina billetes a las cartas de porte, en los casos de transporte de viajeros por ferrocarriles u otras empresas sujetas a tarifas; establece que podrán ser diferentes para las personas y para los equipajes; fija como contenido la indicación del porteador, la fecha de expedición, los puntos de salida y llegada, el precio y, en lo relativo a equipaje, el número y peso de los bultos (a. 586 CCo.).

Los empresarios del transporte tienen la obligación de proporcionar a los pasajeros *billetes* de asiento (a. 600, frac. I CCo.); los pasajeros pueden llevar las maletas que los billetes de asiento les permitan portar (a. 601 CCo); hasta 25 kilos libres de porte (a. 168 Reglamento del capítulo de "Explotación de Caminos" de la LVGC).

En el transporte marítimo de personas se prevé la obligación que tiene el transportador de entregar al pasajero un billete de pasaje; en cuyo contenido aparecerá la denominación de la empresa, el lugar de salida y llegada del pasajero, el precio del pasaje, la clase de pasaje, la fecha de iniciación del viaje, el nombre del buque. Aquí también se hace referencia a las *contraseñas* para la identificación de equipajes (a. 191 LNCM). Este tipo de billetes será nominativo e intransferible, salvo autorización del naviero (a. 193 LNCM).

V. Billeto de depósito. Es el documento expedido por Nacional Financiera, que ampara una cantidad de dinero consignado a ésta, para garantizar una obligación; p. e. a 132 LGTOC.

v. BOLETO, MONEDA, TITULOS DE CREDITO.

VI. BIBLIOGRAFIA: CERVANTES AHUMADA, Raúl, *Títulos y operaciones de crédito*; 8a. ed., México, Editorial Herrero, 1973; ESTEVA RUIZ, Roberto, *Los títulos de crédito en el derecho mexicano*, México, Editorial Cultura, 1938; KENT P., Raymond, *Moneda y banca*; trad. de Guillermo Montoya y Arcadio Plazas, Bogotá, Universidad Javeriana, 1964; MORENO CASTAÑEDA, Gilberto, *La moneda y la banca en México*, Guadalajara, Imprenta Universitaria, 1955; PINA VARA, Rafael de, *Elementos de derecho mercantil mexicano*; 11a. ed., México, Porrúa, 1979; VIVANTE, Ce-

sar, *Tratado de derecho mercantil*; trad. de Ricardo Espejo de Hinojosa y Miguel Cabeza y Anido, Madrid, Reus, 1936, tomo III.

Pedro A. LABARIEGA V.

**Bloqueo.** I. La palabra bloqueo proviene del francés *bloquer*, hacer un bloque, y éste a su vez de *blocus*, fortín de asedio, bloqueo. Acción de bloquear. Desde un punto de vista militar significa el conjunto de medidas que adopta un Estado beligerante para impedir la navegación y el comercio marítimo con su adversario. Se afirma que es un recurso de extrema importancia cuando un país afectado depende para su avituallamiento del exterior. El bloqueo prohíbe la entrada y salida de barcos en el país afectado, por lo que se impide el acceso a la costa o puertos del enemigo al interceptar todos los buques que se dirigen o que provienen de ese país. El concepto anterior es el llamado bloqueo de guerra.

II. El bloqueo de guerra para que pueda calificarse de lícito tiene que llenar determinadas condiciones, entre otras, que exista el estado de guerra contra el Estado que lo sufre. Es necesario además, que sea efectivo por lo que una simple declaración prohibiendo la entrada o salida de barcos no será suficiente, ni válida. El Estado que ejerce el bloqueo debe notificarlo a terceros Estados para que surta efectos con respecto a ellos.

III. En la historia militar se conoce el bloqueo decretado por Napoleón contra Inglaterra para arruinar el comercio exterior y las comunicaciones navales de dicho país; durante la Primera Guerra Mundial, el bloqueo de los países centrales por los aliados, y, en la Segunda Guerra Mundial, el bloqueo contra Alemania, que resultó decisivo para su derrota final.

IV. En la práctica internacional se conoce el llamado bloqueo pacífico como medio compulsivo para ajustar una diferencia internacional. Esta figura, que ya estaba en desuso, vuelve a resurgir en 1962 con motivo del bloqueo naval de Cuba ejercido por los Estados Unidos. Sin embargo, el bloqueo pacífico, como medida represiva se encuentra proscrito por la Carta de las Naciones Unidas, de 1945, ya que es violatorio del artículo 2, fracciones 3 y 4. En otras palabras, todo acto de fuerza que no esté previsto por la Carta (legítima defensa, acciones colectivas decididas por el Consejo de Seguridad) es simplemente ilegal o ilícito. El bloqueo en tiempo de paz sólo es admisible cuando es un instrumento de acción colectiva para

hacer efectivas las obligaciones y principios de la propia Carta (aa. 41 y 42).

La primera vez que se menciona al bloqueo es en la Declaración sobre Derecho Marítimo, firmada en 1856 por los signatarios del Tratado de París, que puso fin a la guerra de Crimea, en cuyo punto número 4 se estableció que el bloqueo debe ser eficaz lo que significa disponer de fuerzas suficientes a fin de impedir el acceso del enemigo a la costa. Posteriormente, en la Declaración relativa a las leyes de la guerra marítima, firmada en Londres en 1906, por Alemania, Austria-Hungría, España, Estados Unidos, Francia, Holanda, Italia, Japón, Gran Bretaña y Rusia, establece en su capítulo I, aa. 1 – 21, los principios que rigen el bloqueo en tiempo de guerra.

En las últimas décadas se habla a menudo de “bloqueo económico”, destinado a producir una crisis económica en un país determinado, acompañado, usualmente, del llamado “bloqueo invisible”, que consiste en impedirle créditos y flujos financieros al país afectado. Existe la tendencia doctrinal de considerar al bloqueo económico y al bloqueo invisible como un acto de intervención. Lamentablemente estas dos figuras económico-financieras no encuentran aún una tipificación internacional clara y precisa.

V. BIBLIOGRAFIA: KAPLAN y KATZENBACH, *Fundamentos políticos del derecho internacional*, México, Editorial Lumusa-Wiley, 1965.

Víctor Carlos GARCIA MORENO

**Boicot.** I. Se define en el derecho internacional, como la cesación voluntaria de todas las relaciones con un individuo, una empresa o una nación. En el ámbito internacional es una forma específica de represalia de un Estado contra otro Estado, sin que sea necesario que se extingan todas las relaciones entre las partes. Puede comprender acciones económicas o diplomáticas. Para que el boicot sea legal es menester que no se manifieste como acto de fuerza o amenaza militares, en cuyo caso estaría prohibido por el artículo dos, párrafo cuatro, de la Carta de las Naciones Unidas.

II. La naturaleza político-social del boicot se ha traducido en el derecho del trabajo, en la facultad de todo individuo de negarse a mantener relaciones con un patrón o patrones determinados, aunque no siempre con el ánimo de causar daños a la empresa o establecimiento, sino simplemente de impedir una

conducta contraria al orden social y al respeto humano. No es lo mismo que la huelga, porque en ésta lo que tiene lugar es una simple suspensión legal del trabajo y tratándose de la materia laboral, puede consistir en hacer campañas contra dicha empresa o establecimiento para que no se consuman los productos elaborados una vez que salen al mercado o bien, en estricto sentido colectivo, impedir la realización de determinadas actividades o tratándose de organizaciones profesionales, no proporcionar trabajadores hasta en tanto se corrijan prácticas viciosas o perjudiciales.

En algunos casos sí puede producirse el boicot como resultado de una huelga, pero la actitud asumida por los trabajadores obedece a situaciones diversas independientes entre sí, que entrañan propiamente un conflicto de trabajo. Más aún, a través del boicot no se produce necesariamente la paralización de labores en la propia empresa o establecimiento, sino que sólo se presiona para obtener un beneficio a un trato asquible. También debe distinguirse el boicot del sabotaje, porque aun cuando ambos son actos deliberados de la persona, el primero se caracteriza por manifestaciones pacíficas, de no obrar o de abstención; en tanto que en el segundo se busca causar un daño material a las instalaciones, máquinas o equipo de la empresa o establecimiento, daños que entran en el ámbito de lo delictivo.

III. BIBLIOGRAFIA: KAPLAN y KATZENBACH, *Fundamentos políticos del derecho internacional*, México, Editorial Limusa-Wiley, 1965; CABANELLAS, Guillermo, *Derecho normativo laboral*, Buenos Aires, 1963; DEVEALI, Mario L., *Lineamientos del derecho del trabajo*, Buenos Aires, 1959; CASTORENA, José de Jesús, *Manual de derecho obrero*; 3a. ed., México, 1959.

Santiago BARAJAS MONTES DE OCA y  
Ricardo MENDEZ SILVA

**Boletín judicial.** La voz boletín procede del italiano, *bolletino*, que significa boleta o cédula.

I. El *Boletín Judicial* es una publicación oficial del Tribunal Superior de Justicia del D.F. que se edita en la ciudad de México, y constituye una sección especial y separada, del periódico *Anales de Jurisprudencia*.

El *Boletín Judicial* se publica todos los días, con excepción de los domingos y días de fiesta nacional, y debe aparecer antes de las nueve de la mañana. Actualmente se compone de dos secciones nominadas A y B, de 19 por 27.5 centímetros.

La publicación de la Revista *Anales de Jurisprudencia* y del *Boletín Judicial*, que se edita de conformidad con lo dispuesto en los artículos 203 a 205 de la LOTJFC de 26 de diciembre de 1968, está a cargo de una comisión especial, compuesta de siete miembros, que son: el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, que la preside, tres magistrados designados, uno por las Salas del ramo civil, otro por las del ramo penal, otro por las del ramo familiar y tres jueces designados por los de primera instancia de los ramos antes mencionados. Hay, además, un director de *Anales de Jurisprudencia* y *Boletín Judicial*, que debe ser abogado con título registrado en la Dirección General de Profesiones y de excelente reputación profesional (la ley omitió la necesaria referencia al título de licenciado en Derecho, equivalente al de abogado, que desde hace más de treinta años expiden, la UNAM y otras instituciones afines).

II. En el *Boletín Judicial* se publican las listas de los negocios en que han recaído acuerdos el día anterior, que les envían oportunamente las Salas de lo Civil y de lo Familiar, los Juzgados de lo Familiar, los Juzgados Mixtos de Paz, así como los edictos, convocatorias y demás avisos judiciales.

Se insertan en esas listas los nombres de las partes con expresión de la clase de juicios de que se trata en los asuntos litigiosos así como los de los promoventes en los de jurisdicción voluntaria, a fin de que los interesados puedan acudir a enterarse del contenido de tales acuerdos en las secretarías correspondientes.

v. NOTIFICACIONES.

Ignacio MEDINA LIMA

**Boleto.** Según el *Diccionario* de la Academia es sinónimo de boleta, y que se usa en México (como también en Chile, Guatemala y Perú), como billete, de teatro, de tren, etc. De la palabra boleta, indica que es una "cédula que se da para poder entrar sin embarazo en alguna parte; o que insacala llevando inscrito un número o nombre de persona o cosa".

I. *Concepto.* Es un documento probatorio de ciertos hechos, que no está destinado a circular y que generalmente sirve para identificar a la persona, y atribuirle derechos que pueden o no consignarse en el texto mismo y que derivan de un negocio jurídico en el que ella interviene. Puede solamente servir para acreditar un hecho cuya ejecución por cualquier persona requiere la exhibición del documento (p.e. el



lugar que corresponda a un individuo en una cola para disfrutar de un servicio o para hacer un pago).

En México, las palabras boleto y boleta se usan con significado muy vario: como documento que se entrega al pasajero, en los contratos de transportes de personas; como medio de acceso a un espectáculo, o para acreditar ciertos hechos como el estacionamiento de un vehículo en la calle o en un sitio de aparcar; como constancia para participar en juegos, rifas y sorteos (no de la Lotería Nacional, que entonces se llama billete). En la forma femenina, boleta, se usa en los casos de constitución de prenda, en los Montes de Piedad (boleta de empeño); para el cobro de ciertas prestaciones fiscales (boleta predial o de agua); para acreditar el resultado de exámenes escolares (boleta de examen).

En ningún caso se trata de títulos de crédito, porque no son, como la definición legal de estos lo exige, "documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna" (a. 5o. LGTOC); y porque, no están destinados a la circulación. El a. 6o. de esta ley los excluye expresamente de la consideración de títulosvalor.

## II. Documentación en los transportes de personas.

Aunque en el uso corriente siempre se habla de boletos de pasajeros, en todo tipo de transportes de personas (ferrocarril, tranvía, metro, camión, autobús, buque) e independientemente del medio de comunicación en el que se efectúa (aire, tierra, agua); en las leyes que regulan el contrato de transporte se habla de *billetes* (aa. 586 CCo. y 191 LNCM), como lo hace el CCo. español (a. 352) del que el nuestro copió la disposición. Se trata de términos sinónimos como se desprende el proyecto de CCo. de 1960 (a. 851: "El porteador deberá entregar al pasajero un boleto o billete"), y en CCo. de Guatemala.

No obstante, el uso vulgar se ha recogido en otras leyes que sólo hablan de boletos; como con la LVGC (a. 128); las normas que reglamentan el funcionamiento del tren subterráneo ("metro") (DO 16/VIII/69), a. 12; el Reglamento del Capítulo de "Explotación de caminos" de la LVGC (DO 8/VIII/49), a. 168.

La LNCM (a. 193) indica que los billetes (boletos) del transporte por mar deben ser documentos nominativos e intrasferibles sin la autorización del naviero. Aquella forma de circulación se aplica también para el transporte aéreo, pero no para el terrestre, en que los boletos no indican el nombre del pasajero con lo que, cualquiera puede usarlos y legitimar a su porteador.

Son documentos probatorios del contrato de transporte, por lo que su titular, no sólo puede exigir el servicio contratado (en primera clase, en segunda, en clase turista), sino también, la responsabilidad del porteador en caso de lesiones o muerte del viajero, y de daños o pérdida de su equipaje de mano (aa. 194 y 195 LNCM), que sólo cede con la prueba que rinda el porteador de que "el mal aconteció por fuerza mayor o por caso fortuito (y desde luego por culpa del pasajero) que no le puede ser imputado" (a. 2647 CC). El titular también puede exigir las prestaciones adicionales que correspondan, como alimentos y camas o cabinas para dormir, así como el seguro obligatorio que se debe cubrir en toda clase de servicios públicos de transporte de pasajeros en las vías generales de comunicación (a. 127 LVGC).

A falta del boleto o billete, el contrato puede probarse por otros medios, ya que no se trata de un título necesario (un títulovalor), ni de un contrato solemne, sino meramente consensual (a. 2647 CC).

## v. BILLETE, CONTRATO DE TRANSPORTE, RESPONSABILIDAD DEL PORTEADOR, SEGURO OBLIGATORIO, TITULOS DE CREDITO.

III. BIBLIOGRAFIA: ASQUINI, Alberto. *Del contrato de transporte*; trad. de Delia Viterbo de Frieder y Santiago Sentís Melendo. Buenos Aires, Ediar, 1949, vol. II, tomo 13 del *Derecho comercial* de Bolaffio, Rocco y Vivante.

Jorge BARRERA GRAF

## Bolsa de comercio, o. CAMARAS DE COMERCIO E INDUSTRIA

**Bolsa de trabajo.** I. Cierta tipo de agencia de colocaciones, autorizada en forma legal para funcionar como intermediario entre aquellas personas que solicitan un empleo y las empresas o establecimientos que a su vez buscan trabajadores para cubrir determinados servicios o actividades, ya sean personales o temporales. Deben sujetarse a reglas específicas con la finalidad de que no se provoquen actuaciones ilegítimas que vayan en perjuicio de quienes solicitan tal intermediación; además, su labor ha de ajustarse únicamente a poner en contacto al trabajador con el solicitante de servicios personales.

II. En el mercado laboral las bolsas de trabajo realizan su actividad por regla general sin cobro alguno de estipendios; pero en otros casos se permite a particulares establecerlas y se les faculta para cobrar co-

misiones por sus servicios, tanto a los solicitantes como a los empresarios o patronos. Mucho se ha cuidado en los tiempos recientes el aspecto de la intervención de los agentes encargados de una bolsa de trabajo, tanto para evitar que resulten afectadas las personas que requieran de una ocupación remunerada como las propias empresas o patronos a quienes se recomienden trabajadores que no sean aptos para la actividad que requieren. Debe en estos casos facilitarse el rechazo de tales trabajadores y el envío de otras personas que puedan dar el rendimiento exigido.

La oferta y demanda de trabajadores, sobre todo especializados, ha cobrado en nuestros días una urgencia creciente y de ahí que sean las propias instituciones de educación superior o técnica quienes organicen bolsas de trabajo, tanto para ayudar a los estudiantes que requieran de trabajo y que puedan desempeñarlo en las condiciones requeridas por el solicitante de servicios, como para proporcionar a empresas o establecimientos elementos capacitados para un empleo o una ocupación específica, altamente profesional o técnica.

III. El problema de la colocación de los trabajadores no es en nuestros días negocio privado y por esta razón se desalienta en las legislaciones la instalación de bolsas de trabajo particulares que cobran por sus servicios; de ahí que entre nosotros se exprese, en principio, que no podrán perseguir fines lucrativos y como excepción se permita el funcionamiento de aquéllas dedicadas a la colocación de trabajadores que pertenezcan a profesiones en las que la colocación se efectúe en condiciones especiales (a. 537 LFT).

#### v. AGENCIA DE COLOCACIONES.

IV. BIBLIOGRAFIA: CUEVA, Mario de la, *El nuevo derecho mexicano del trabajo*, México, Porrúa, 1979, tomo II; TRUEBA URBINA, Alberto, *Nuevo derecho del trabajo*; 4a. ed., México, Porrúa, 1980; DESPONTIN, Luis A., *La técnica en el derecho del trabajo*, Buenos Aires, 1941; DOFNY, Jacques, *El desempleo*, París, 1963.

Santiago BARAJAS MONTES DE OCA

**Bolsa de valores.** (Del latín *bursa*, bolsa; según otras opiniones, del apellido de Van der Bourse, en cuya casa de Brujas se reunían, a principios del siglo XVI, algunos negociantes en mercancías y documentos).

I. *Noticia histórica.* A fines del siglo XIX se constituyeron las primeras bolsas de valores en la ciudad de México. Según Alfredo Lagunilla, el 21 de octubre

de 1895 surgió una de ellas, si bien en junio del mismo año aparece registrada otra, como sociedad anónima, con un capital de cuarenta mil pesos y, además, ya operaba una tercera que, fusionada con la anterior, dio lugar al surgimiento de la Bolsa de México, que prontamente languideció y acabó por desaparecer en 1896.

En enero de 1907 se constituyó la Bolsa Privada de México, S.A., que en julio de 1910 se transformó en Bolsa de Valores de México, S.C.L., la que se liquidó en 1933, año en el que surgió, con la denominación Bolsa de Valores de México, la actual Bolsa Mexicana de Valores, S.A. de C.V., según concesión acordada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el día 29 de agosto de dicho año.

Durante algunos años, hasta el de 1976, operaron otras dos bolsas de valores en el país: la de Guadalajara y la de Monterrey; su raquítica existencia, aunada a la posibilidad de que coexistieran en el país diferentes cotizaciones para los mismos valores, con las consecuentes y desaconsejables *operaciones de arbitraje*, fueron las razones que adujo la Comisión Nacional de Valores en sus oficios núms. 2129 y 2130 de 23 de diciembre de 1975, para ordenar la suspensión de actividades y de remates por parte de dichas bolsas. Empero, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, cabe la posibilidad de que operen varias bolsas en el país.

II. *Régimen legal de su estructura corporativa.* Las bolsas de valores deben constituirse en forma de sociedad anónima de capital variable; el capital mínimo, sin derecho de retiro, debe estar totalmente pagado, y su monto se determinará en la concesión que otorgue la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; el capital autorizado no podrá exceder del doble del pagado. Las acciones, obviamente nominativas, sólo pueden ser suscritas por agentes de valores, cada uno de los cuales sólo podrá poseer una acción; el mínimo de accionistas-agentes es de veinte y los administradores, en mínimo de cinco, deberán actuar constituidos en un consejo de administración. En los estatutos de las bolsas deberá consignarse que los socios podrán ser personas físicas o morales (casas de bolsa), así como que su derecho de operar en bolsa es exclusivo e intransferible; que las operaciones en bolsa de los agentes que sean personas morales deberán ser efectuadas por apoderados—operadores con la capacidad técnica y solvencia moral que se exijan a los socios que sean personas físicas; que las acciones deben conservarse

depositadas en la bolsa, como garantía del correcto desempeño de los socios; que éstos no deberán operar, fuera de la bolsa, con valores inscritos en ella (a. 31 LMV).

III. *Inscripción y operación en bolsa.* En las bolsas mexicanas sólo puede operarse con “acciones, obligaciones y demás títulos de crédito que se emitan en serie o en masa” (a. 3o. LMV), pero deben realizar también otras actividades inherentes a la de mercado de valores: establecer locales adecuados para la celebración de las operaciones de oferta, demanda y remate; informar al público sobre los valores inscritos, sus emisores y las operaciones realizadas en la bolsa (a. 29-I y II).

Ahora bien, para que los valores sean operables en bolsa es preciso que previamente se inscriban en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios de la Comisión Nacional de Valores, así como que los emisores obtengan su inscripción en la bolsa respectiva y, posteriormente, suministren la información y satisfagan los demás requisitos que fijen la LMV y el reglamento interior de la bolsa (a. 33).

IV. *Operaciones bursátiles.* Las compras o ventas en bolsa pueden realizarse, en México, directamente, con la sola intervención de un agente de bolsa —persona física—, o indirectamente, a través de una casa de bolsa —persona moral—, en todo caso precisamente en el *salón de remates* y sólo durante las *sesiones de remate*, en las que sólo pueden participar los indicados agentes y casas de bolsa, éstas mediante los llamados *operadores de piso*.

Por su forma, las compraventas bursátiles se pueden celebrar conforme a cualquiera de estos tres procedimientos principales:

1) *orden en firme*, que es la propuesta escrita de compra o de venta, que el agente u operador deposita en el *corro* de la bolsa, con indicación precisa de las características, número y precio de los valores que desea comprar o vender, así como si se trata de una operación *al contado* o *a futuro*; el agente u operador dispuesto a aceptar la propuesta debe manifestarlo así, de viva voz, al personal de la bolsa, a cuyo efecto, después de emplear las palabras *cierro vendiendo* o *cierro comprando*, según el caso, indicará las características y la cantidad de los valores, con lo cual la operación quedará *cerrada*, y ninguna de las partes podrá retractarse;

2) *de viva voz*, que es también una propuesta de compra o de venta, pero formulada en voz alta, igual-

mente con indicación de las características, número y precio de los valores; el agente u operador que acepte la propuesta lo manifestará en voz alta con la sola expresión *cerrado*, que será suficiente para que la operación se perfeccione; sólo para información y registro en la bolsa, el vendedor debe llenar y entregar al personal de la misma una ficha —*muñeco*, en la jerga bursátil mexicana— en la que consignará los principales datos de la compraventa;

3) *registro* o *cruce*, que supone en el agente u operador una doble representación: la de un vendedor y la de un comprador que se interesan en transmitir y en adquirir, respectivamente, los mismos valores; las prácticas y las reglas de operación bursátil, contrarias a una automática operación por parte del agente en su doble representación, le imponen el deber de anunciar, en voz alta, su doble intención, a cuyo efecto debe precisar que se trata de una *orden cruzada*, las características de los valores, su cantidad y precio, todo ello acompañado de la expresión *doy* o *tomo*; el otro agente interesado, a su vez, deberá manifestarlo también en voz alta, con empleo, según su propósito, de uno cualquiera de los vocablos *doy* o *tomo*, seguido de la expresión de la cantidad de valores que desea vender o comprar. En ese momento se iniciará una *puja*, según sumas mínimas y reglas adoptadas por las bolsas, concluida la cual se cerrarán las operaciones respectivas, en prueba de lo cual el vendedor entregará la ficha o *muñeco* al personal de la bolsa; naturalmente, si ningún otro agente se interesase en vender o comprar, el autor del *cruce* podrá celebrar consigo mismo la operación, de lo cual dará cuenta, igualmente, al personal de la bolsa.

En lo que toca al plazo para el cumplimiento, las transacciones bursátiles pueden ser: a) *de contado*, en cuyo caso el precio deberá pagarse y los títulos entregarse a más tardar dos días hábiles después del cierre; b) *a plazo* o *a futuro*, y entonces el intercambio de precio y valores se efectuará en cualquier momento, a condición de que ello ocurra entre los tres y los trescientos sesenta días hábiles siguientes al cierre.

V. BIBLIOGRAFIA: ACOSTA ROMERO, Miguel, *Derecho bancario*, México, Porrúa, 1978; BROSETA PONT, Manuel, *Estudios de derecho bursátil*, Madrid, 1971; MESSINEO, Francesco, *Operaciones de bolsa y de banca*, Barcelona, Bosch, 1957; RODRIGUEZ SASTRE, Antonio, *operaciones de bolsa*, Madrid, 1954.

Arturo DIAZ BRAVO

**Bonificación.** I. Rebaja o descuento sobre el precio de una mercancía. Cualquier pago que incremente el salario de un trabajador sobre las prestaciones básicas que lo constituyen legalmente. Beneficio económico que se otorga al trabajador que desarrolla una actividad creativa, de más impulso o de mayor productividad.

II. La bonificación laboral puede otorgarse de diversas maneras; cuando el trabajador realiza un mayor esfuerzo y gracias a la actividad y empeño que desarrolla, el patrón o empresario obtiene mayores beneficios en cuanto a la productividad o eficacia y acabado del producto; su diligencia se traduce en compensaciones patrimoniales o de otra índole. Pero en algunos países se otorgan lo que se llaman “bonos de trabajo” cuando se realiza una labor extra o cuando el esmero, cuidado o atención con que el trabajador elabora el producto, merece un premio adicional al salario. Estos bonos consisten a su vez en el otorgamiento de algunos descansos extras, más días de vacaciones, la entrega de bienes materiales específicos o cualquier otro tipo de beneficio de carácter social.

En algunas empresas la bonificación se hace consistir en el otorgamiento de marcas meritorias o distinciones que se anotan en el récord del trabajador o en su expediente personal y al acumularse determinado número de ellas se obtienen ascensos, derechos preferentes, vales para el consumo de artículos básicos o artículos varios en establecimientos comerciales, o en viajes “todo pagado” para el propio trabajador y algún familiar que lo acompañe. En varios países de Europa y América Latina, en particular Francia, Bélgica, Italia y Luxemburgo; Argentina, Colombia, Chile, Uruguay y Venezuela, se encuentra establecida lo que se denomina “bonificación familiar” que ha consistido en la entrega de cantidades adicionales al salario cuando contrae matrimonio o cuando aumenta el número de hijos. En México la bonificación familiar no ha sido aceptada en virtud de que a través de los contratos colectivos los trabajadores han obtenido mejores prestaciones y entre éstas algunas de las mencionadas, forman parte del salario. Con ello se atiende al problema de la carestía de la vida, el trabajo nocturno y los años de antigüedad, o la índole de los trabajos calificados, riesgosos o ingratos, que son los fundamentos de toda bonificación.

III. La temporalidad del ingreso al trabajo, lo variable de éste o las fluctuaciones de uno a otro periodo retributivo son las razones que justifican la bonificación, que en el país ha tenido otro tipo de manifesta-

ciones; por ejemplo, la entrega de una despensa familiar por un precio inferior en casi cuarenta por ciento al precio normal de los artículos básicos que la integran; o bien la entrega de vales para adquirir cualquier tipo de mercaderías en almacenes o comercios, a plazos y sin pago de intereses, cuyo valor se recupera a través de moderados descuentos semanales o mensuales. En fin, son múltiples las formas en que se bonifica al trabajador cuando sus servicios son apreciados por el patrón y aquél cubre determinados requisitos.

IV. BIBLIOGRAFIA: CAMERLINCK, G.H. y LYON-CAEN, G., *Derecho del trabajo*, Madrid, Aguilar, 1974; POZZO, Juan D., *Derecho del trabajo*, Buenos Aires, Ediar, 1948; REMORINO, Jerónimo, *La nueva legislación social argentina*; 2a. ed., Buenos Aires, Kraft, 1955; DEVEALI, Mario L., *Lineamientos de derecho del trabajo*; 3a. ed., Buenos Aires, Tipográfica Editora Argentina, 1956.

Santiago BARAJAS MONTES DE OCA

**Bono de prenda.** Bono (del latín *bonus*, bueno), título de deuda emitido comúnmente por una tesorería pública, empresa industrial o comercial. Prenda (del latín *pignora*, de *pignus*) cosa mueble que se sujeta especialmente para garantizar una obligación.

I. Es un títulovalor representativo de mercancías, accesorio a un certificado de depósito, expedido por un almacén general de depósito, que acredita la recepción de una cantidad por el dueño del certificado y la entrega en garantía por éste, de los bienes o mercancías indicados en el documento (aa. 229 LGTOC y 50 LIC).

1. *Antecedentes.* Proceden estos títulos de *warrant*— del derecho inglés y francés, cuya finalidad es agilizar la circulación de las mercaderías y de los créditos prendarios que sobre ellas se constituyen (Cervantes Ahumada).

2. *Naturaleza jurídica.* Es un títulovalor representativo de mercaderías que acredita la constitución de un crédito por parte del tomador del bono al titular del certificado y el otorgamiento de una prenda a favor del acreditante, por parte del dueño del certificado; garantía que consiste en empeñar las mercaderías depositadas y amparadas por el certificado (Rodríguez y Rodríguez) (a. 229 LGTOC).

El bono puede ser nominativo o al portador, a favor del depositante o de un tercero. El tenedor tiene libertad para cambiar su ley de circulación (a. 238 LGTOC).



El bono de prenda accesorio al certificado de depósito, se desprende al momento de su emisión (a. 230 LGTOC y 50, párrafos dos y tres LIC).

La primera emisión de un bono de prenda se anotará en el certificado de depósito y en el registro del almacén (aa. 232, fr. VI, LGTOC y 50, último párrafo, LIC). La expedición de los bonos se hará simultáneamente a la de los certificados (a. 50, párrafo dos, LIC).

Constituir una prenda requiere la entrega material de los bienes al acreedor, o a un tercero quien conservará las cosas en nombre de aquél; o al propio deudor que poseerá en nombre del acreedor.

Al través del bono el acreedor tiene la disposición de las mercaderías, de tal manera que el tenedor del certificado y el acreedor prendario pueden transmitir su respectivo derecho.

3. *Forma.* El bono se desprende del certificado y ambos se desprenden de un talonario (aa. 230, 234, LGTOC y 50, LIC).

El bono se emite generalmente con el certificado, excepto cuando éste no es negociable. Es permitido emitir un bono por cada certificado o varios bonos fraccionados. En el primer caso, el bono se refiere a todas las mercancías o bienes amparados en el certificado de depósito; en el segundo, los varios bonos expedidos amparan la cantidad total, fraccionada en tantas partes iguales como bonos haya (aa. 230 y 237, LGTOC).

Los almacenes generales de depósito son los únicos autorizados para expedir los bonos de prenda (aa. 229, LGTOC y 50, apartado primero, LIC).

4. *Contenido.* El bono además de reproducir los datos que contiene el certificado (a. 231, LGTOC), deberá portar: 1) el nombre del acreedor prendario o la designación de ser el portador; 2) la cuantía del crédito y de los intereses pactados; 3) el préstamo, que no podrá ser posterior a la fecha en que concluya el depósito; 4) la firma del primer expedidor del bono; 5) la indicación de haberse anotado en el certificado de depósito la entrega del bono, conforme a la manifestación que se hace, o con motivo de la primera negociación del título, la cual debe aparecer firmada por el almacén depositario (a. 232 LGTOC).

El bono de prenda podrá ser negociado por primera vez, independientemente del certificado, sólo con la intervención del almacén que haya expedido el documento o de una institución de crédito (a. 236 LGTOC); si se trata de bono único deberán cubrirse los requisitos del a. 232, y en caso de bonos múlti-

ples los requisitos a que se refieren las frs. I, V, y VI del a. 232 LGTOC (a. 236 LGTOC). Por otro lado, al expedirse bonos de prenda múltiples relativos a un certificado, el almacén debe hacer constar en los bonos los requisitos a que se refieren las frs. II a IV del a. 232, y en el certificado la expedición de los bonos con las indicaciones dichas (a. 235 LGTOC).

Las anotaciones a que se refiere el a. 236 LGTOC, deberán de suscribirlas el tenedor del certificado y el almacén o institución de crédito que en ellas intervengan; también harán constar que se ha hecho la anotación correspondiente en el certificado y responderán de los daños y perjuicios que se causen por las omisiones o inexactitudes en que incurran (aa. 232 y 236 LGTOC).

Al intervenir una institución de crédito en la primera negociación del bono, avisará de dicha intervención al almacén que lo hubiere expedido (a. 236 LGTOC).

5. *Derechos.* El tenedor legítimo del bono tiene derecho a recibir el monto representado por el mismo, más los intereses respectivos, al vencimiento del plazo convenido.

El bono no pagado en tiempo, parcial o totalmente, debe protestarse a más tardar el segundo día hábil que siga al del vencimiento (a. 242 LGTOC).

El protesto debe efectuarse en el almacén que expidió el certificado de depósito correspondiente y en contra del tenedor eventual del mismo, aunque se desconozca su nombre o dirección o no se halle presente en el acto del protesto (a. 242 LGTOC).

Cuando el bono no se pagó totalmente, el tenedor del documento, una vez protestado éste, deberá solicitar al almacén, dentro de los ocho días siguientes al protesto, la venta en remate público de las mercancías depositadas (a. 243 LGTOC).

Los almacenes aplicarán el producto de la venta: 1) al pago de los impuestos, derechos o responsabilidades fiscales pendientes por concepto de las mercancías o bienes depositados; 2) al pago del adeudo causado a favor de los almacenes en que se encontraban las mercancías, conforme al contrato de depósito; 3) al pago del valor consignado en el bono, aplicándose cuando existan varios respecto a un mismo certificado de depósito, entre los distintos tenedores de dichos bonos, el orden de prelación correspondiente. Los almacenes conservarán el sobrante a disposición del tenedor del certificado de depósito (a. 244 LGTOC).

Por otra parte, la ley determina que cuando el pre-

cio de las mercancías o efectos depositados se reduzca de tal manera que no alcance a cubrir el importe de la deuda y un 20% más, a juicio de un corredor titulado designado por los almacenes a cuenta y a solicitud del tenedor de un bono correspondiente al certificado expedido por las mercancías o efectos de que se trate, los almacenes notificarán al tenedor del certificado de depósito, por carta certificada, si se conoce su domicilio o mediante un aviso publicado en el *DO* local y en otro periódico de la capital del Distrito o Estado en cuya jurisdicción está depositada la mercancía, que tiene tres días para mejorar la garantía o cubrir la deuda, y si dentro de ese plazo el tenedor del certificado no mejorase la garantía ni pagase la deuda, los almacenes procederán a la venta en remate público. El producto de la venta en este caso se aplicará en la forma que ya se indicó (a. 58 LIC).

De igual forma, cuando las mercancías depositadas se hayan asegurado, la indemnización respectiva en caso de siniestro se aplicará en la forma fijada para la distribución del producto de la renta en remate público (a. 245 LGTOC).

Los almacenes serán depositarios respecto de las cantidades provenientes de la venta en remate público, retiro de las mercancías depositadas o indemnización en caso de siniestro, que pertenezcan a los tenedores de bonos de prenda y de certificados de depósito (a. 246 LGTOC).

Los almacenes harán constar en el bono o en hoja adjunta, la cantidad pagada sobre el bono con el producto de la venta en remate público de las mercancías depositadas, o con la entrega de las cantidades derivadas de su retiro realizado por el tenedor del certificado de depósito o de la indemnización en caso de siniestro. También harán constar en el bono el hecho de que la venta de las mercancías no se realizó, indicación que hace prueba plena para el ejercicio de las acciones de regreso (a. 247 LGTOC).

6. *Acciones cambiarias.* El tenedor del bono podrá ejercitar la acción cambiaria contra los almacenes, cuando éstos no efectúen la venta o la entrega de las cantidades correspondientes que tengan en su poder (a. 248 LGTOC). Contra la persona que haya negociado el bono por primera vez independientemente del certificado de depósito o contra los endosantes posteriores del bono y los avalistas, cuando el producto de la venta de las mercaderías o las cantidades que los almacenes entreguen al tenedor del bono procedentes del retiro de dichas mercancías o de la indemnización

en caso de siniestro, no alcancen para cubrir el crédito consignado en el bono (a. 248 LGTOC).

La acción cambiaria es directa cuando se dirige contra la persona que haya negociado por vez primera el bono, aisladamente del certificado; dicha persona se considerará como aceptante para todos los efectos legales. La acción cambiaria es de regreso cuando se deduce contra los endosantes del bono y sus avalistas (Pina Vara).

La acción directa prescribe en tres años, contados a partir del vencimiento del bono (a. 250 LGTOC).

La acción de regreso caduca: 1) por no haberse protestado el bono de prenda conforme al a. 242 LGTOC; 2) por no haber requerido el tenedor del bono, al almacén respectivo, dentro de los ocho días siguientes al protesto, la venta de las mercancías depositadas; 3) por no haber ejercitado la acción dentro de los tres meses siguientes a la fecha de la venta de los bienes depositados, al día en que los almacenes notifiquen al tenedor del bono que la venta no puede realizarse, o al día en que los almacenes se rehúsen a entregar las cantidades procedentes de la venta retiro o seguro de esos bienes o proporcionen sólo una suma inferior al importe de la deuda consignada en el bono (a. 249 LGTOC).

El tenedor del bono podrá enderezar las acciones extracambiarias, causal y de enriquecimiento indebido, contra el primero que haya negociado el bono, separadamente del certificado (a. 251 LGTOC).

Realmente, lo que expide el almacén más que bono de prenda es un esqueleto de bono en blanco.

II. En la práctica, la circulación de este tipo de documento es mínima, pues los bancos, muy frecuentemente negociadores de los créditos pignoratícios sobre este tipo de documentos, exigen la entrega del certificado y así la función de este título mengua. Amén de que la expedición de los bonos es a solicitud del depositante (a. 50, apartado dos, LIC) (Cervantes Ahumada).

v. ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO, CERTIFICADO DE DEPOSITO, TITULOS DE CREDITO.

III. BIBLIOGRAFIA: CERVANTES AHUMADA, Raúl, *Títulos y operaciones de crédito*; 8a. ed., México, Editorial Herrero, 1973; PINA VARA, Rafael de, *Elementos de derecho mercantil mexicano*; 11a. ed., México, Porrúa, 1979; RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Joaquín, *Curso de derecho mercantil*; 11a. ed., revisada por José V. Rodríguez del Castillo, México, Porrúa, 1974, tomo I.

Pedro A. LABARIEGA V.

## Bonos, v. OBLIGACIONES

**Botín.** I. Es definido como los despojos de que se apoderan los soldados en el campo o país enemigo. Existe reglamentación para evitar los excesos de los combatientes en lo que toca a proteger a la población civil y los bienes de la población civil. Los pertrechos de guerra y la propiedad pública pueden ser inmediatamente confiscadas al enemigo cuando caen en poder de un Estado. Dentro de la propiedad pública deben dejarse a salvo los bienes culturales.

II. El Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra, del 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales, contiene un régimen sobre bienes de carácter civil; de manera general establece que los bienes de carácter civil no serán objeto de ataque ni de represalias. Los ataques se limitarán estrictamente a los objetivos militares.

Existe, igualmente, una protección mínima durante la guerra a los bienes indispensables para la supervivencia de la población civil. De manera general se establece en el Protocolo que se prohíbe atacar, destruir, sustraer o inutilizar los bienes indispensables para la supervivencia de la población civil, tales como los artículos alimenticios y las zonas agrícolas que las producen, las cosechas, el ganado, las instalaciones y reservas de agua potable y las obras de riego, con la intención deliberada de privar de esos bienes, por su valor como medio para asegurar la subsistencia, a la población civil o a la parte adversa, sea cual fuere el motivo.

No obstante, de acuerdo con las exigencias vitales y ante una necesidad militar imprecisa, podrá desconocerse el régimen anterior. Esto es, que la propiedad civil, toda, por el imperativo de la supervivencia puede ser tomada en un momento determinado por el enemigo.

III. BIBLIOGRAFIA: SZEKELY, Alberto, *Instrumentos fundamentales de derecho internacional público*, México, UNAM, 1981, tomo II.

Ricardo MENDEZ SILVA

**Buena fe.** I. Locución tomada en consideración en numerosas disposiciones legales, definida como la obligación de conducirse honrada y concienzudamente en la formación y ejecución del negocio jurídico sin atenerse necesariamente a la letra del mismo. Se distin-

guían, así, los contratos de buena fe y los de estricto derecho, entendiéndose por los primeros aquellos en que el juez podía dictar sentencia según las reglas de equidad y justicia en los puntos que los contratantes no habían previsto. Actualmente esta distinción no se hace, ya que el ordenamiento civil vigente establece que los contratos se perfeccionan y obligan a las partes no sólo al cumplimiento de lo pactado expresamente, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso o a la ley (a. 1796 CC). De igual manera es repetido este concepto cada vez que el legislador lo considera necesario como supuesto lógico de la norma tanto jurídica como de convivencia humana (p.e. aa. 806, 807, 811, 840, 2232 CC, entre otros), siendo incorporado en diversas hipótesis como son la buena fe posesoria; la buena fe contractual, ya mencionada; la cláusula *rebus sic stantibus*; la buena fe del *accipiens* en el pago de lo indebido; la buena fe de los terceros; y la buena fe en el matrimonio putativo.

II. Entre civilistas y romanistas se debate este concepto. En primer lugar se cuestiona sobre su naturaleza ética o psicológica. En el período clásico del derecho romano siempre se le consideró como un concepto ético y no es sino hasta la llegada del cristianismo cuando se hizo especial referencia al aspecto psicológico del conocimiento o la creencia. Sin embargo el derecho canónico considera a la buena fe desde un punto de vista ético, igualmente sucede en el Código Napoleón. En la legislación italiana reviste el doble aspecto ético-psicológico.

Los autores mexicanos, especialmente Galindo Garfias, sostienen que la buena fe, expresión de un deber moral calificado de social, adquiere imperatividad y coercibilidad, al ser postulada como un principio de derecho en la medida en que se transforma en regla de derecho.

Así, la noción de buena fe en el ámbito del derecho se presenta no sólo como un postulado moral incorporado al ordenamiento jurídico como un principio general de derecho, sino como una fuente de derecho subsidiaria; una guía del intérprete en su labor doctrinal y jurisprudencial; una norma de conducta rectora en el ejercicio de los derechos subjetivos y en el cumplimiento de obligaciones; un deber jurídico; una convicción razonablemente fundada de que con nuestra conducta no causamos daño a otro.

III. *Derecho internacional.* La expresión latina *bona fide* se utiliza en su versión o traducida a diversos

idiomas, en castellano buena fe, para indicar espíritu de lealtad, de respeto al derecho, y de fidelidad, es decir, como ausencia de simulación, de dolo, en las relaciones entre dos o más partes en un acto jurídico. En la interpretación y ejecución de las obligaciones internacionales significa fidelidad a los compromisos, sin pretender acrecentarlos o disminuirlos. El principio de la buena fe se encuentra recogido en la Carta de Naciones Unidas, a. 2, párrafo 2, que dispone que los Estados deberán cumplir de buena fe los compromisos contraídos.

Así mismo, en el derecho de los tratados, el cumplimiento de los tratados está sujeto a la obligación mutua de la buena fe de los Estados contratantes. Este principio se aplica también a la interpretación de los tratados, y se interpreta como una violación al mismo, cuando un Estado se vale de una pretendida ambigüedad en el tratado para alegar que tal cosa no fue intención de los negociadores del instrumento internacional. En algunos casos se ha interpretado que la emisión de una cierta legislación que sea contraria al espíritu de un tratado se puede interpretar como quebrantamiento del principio de la buena fe.

La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de 1969, establece, en su a. 26, que "Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe". A su vez el artículo 31, que se refiere a la regla general de interpretación de los tratados, dispone que: "Un tratado deberá interpretarse de buena fe, conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin". Otra disposición que contiene implícitamente el principio de la buena fe es el artículo 18 que establece la obligación de los Estados de abstenerse de realizar actos en virtud de los cuales se frustren el objeto y fin de un tratado.

IV. BIBLIOGRAFIA: GALINDO GARFIAS, Ignacio, *Estudios de derecho civil*, México, UNAM, 1981; ORTIZ URQUIIDI, Raúl, *Derecho civil*, México, Porrúa, 1977; SORENSSEN, Max, *Manual de derecho internacional público*, México, FCE, 1973.

Alicia Elena PEREZ DUARTE y N. y Víctor Carlos GARCIA MORENO

**Buenas costumbres.** I. Concepto relativo a la conformidad que debe existir entre los actos del ser humano y los principios morales. Constituye un aspecto par-

ticular del orden público impreciso que comprende la valoración fundamental de determinados modelos de vida e ideas morales admitidas en una determinada época y sociedad. En ellas influyen las corrientes de pensamiento de cada época, los climas, los inventos y hasta las modas.

Jurídicamente se recurre a este concepto para eludir la puntualización y determinación en instituciones que pueden ser sutiles o cambiantes. El ordenamiento civil establece la ilicitud de los hechos y objetos materia de contrato o convenio cuando sean contrarios a las leyes de orden público o a las buenas costumbres (aa. 1830 y 1831 CC). Así, el juzgador deberá valorar necesariamente el conjunto de principios ético-sociales que imperan en una sociedad al momento de declarar la nulidad de un acto por contravenir a las buenas costumbres.

II. Las buenas costumbres no se encuentran solamente en la ley civil, sino también en textos penales, etc., y se observan en la doctrina diversas tendencias para conceptualizarlos:

- a) La tendencia empírica que intenta describir la evolución de las buenas costumbres.
- b) La tendencia idealista que explica la evolución en base a un ideal religioso o humano.

En algunos derechos positivos (p.e., los aa. 138 y 826 del CC alemán) ha servido para reprimir algunas conductas como la lesión, el abuso del derecho, etc.

III. BIBLIOGRAFIA: CARBONNIER, Jean, *Droit civil*; tome IV, *Les obligations*; 8<sup>em</sup>. éd., Paris, Presses Universitaires de France, 1975; LUTZESCO, Georges, *Teoría y práctica de las nulidades*; trad. de Manuel Romero Sánchez y Julio López de la Cerda; 5a. ed., México, Porrúa, 1980; ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Derecho civil mexicano*, tomo v, *Obligaciones*; 3a. ed., México, Porrúa, 1976, 2 vols.

Alicia Elena PEREZ DUARTE y N. y Jorge A., SANCHEZ-CORDERO DAVILA

**Buenos oficios.** I. La expresión buenos oficios proviene de las locuciones latinas *bonus*, bueno, y *officium*, servicio, función, y significa, en derecho internacional, la acción de un tercer Estado que, espontáneamente o a solicitud, procura, por medios diplomáticos aproximar, acercar, a los dos Estados entre los cuales existe una diferencia o si se ha desencadenado un conflicto, exhortándolos a que inicien o reinicien negociaciones o a recurrir a cualquier otro método pacífico para resolver su controversia.



II. Dentro de las formas de solucionar pacíficamente una controversia internacional se encuentran los buenos oficios. Algunos autores colocan a los buenos oficios en los métodos diplomáticos. Cuando surge un conflicto entre dos o más Estados miembros de la comunidad internacional la primera forma de tratar de resolverlo es mediante las negociaciones directas, pero cuando éstas han fracasado, suele recurrirse a otros métodos, entre éstos los buenos oficios. Los buenos oficios se presentan cuando un tercer Estado, ajeno a la controversia, procura un arreglo entre las partes. “Los buenos oficios ocurren cuando un país exhorta a las naciones contendientes a recurrir a la negociación entre ellos”. Los buenos oficios deben ser espontáneos y su objeto es apaciguar la exaltación de las partes y tratar de establecer una atmósfera propicia para un arreglo.

Seara Vázquez señala que los buenos oficios no pueden ser considerados como un acto inamistoso; cualquier Estado puede ofrecer sus buenos oficios; cualquiera de los Estados en conflicto puede solicitar los buenos oficios de cualquier Estado; los terceros Estados solicitados pueden aceptar o negar su intervención en el conflicto a través de los buenos oficios. El mismo autor indica que los buenos oficios y la mediación son, en el fondo, lo mismo, pero que existe una diferencia en cuanto al grado de intervención del tercer Estado: “éste se limita, en los buenos oficios, a buscar una aproximación entre los Estados, trata de favorecer la negociación directa, sin intervenir en ella, señalando, en algunos casos, los factores positivos que pueden existir y que permitan llegar a un acuerdo. En la mediación, el Estado interviene de modo más activo y no sólo propone una solución al problema sino que participa en las discusiones entre las partes para tratar de que su propuesta de solución sea aceptada” (Seara Vázquez, pp. 246-247).

III. Los buenos oficios fueron incluidos en la I Convención de La Haya de 1898. La Carta de las Naciones Unidas, de 1945, en su capítulo VI, sobre el “arreglo pacífico de las controversias”, ofrece a los miembros de la organización, en caso de “una controversia cuya continuación sea susceptible de poner en peligro el mantenimiento de la paz y seguridad internacionales”, los buenos oficios, a través de la Asamblea General o del Consejo de Seguridad. En el ámbito americano los buenos oficios tienen su fundamento legal en el Tratado de Arbitraje Obligatorio (a. 6), de 1902, en el Tratado Interamericano sobre Buenos Ofi-

cios y Mediación, de 1936, y en el Tratado Americano de Soluciones Pacíficas, Pacto de Bogotá, de 1948.

IV. BIBLIOGRAFIA: SEPULVEDA, César, *Derecho internacional público*; 6a. ed., México, Porrúa, 1974; SEARA VAZQUEZ, Modesto, *Derecho internacional público*; 6a. ed., México, Porrúa, 1979.

Víctor Carlos GARCIA MORENO

**Bulas alejandrinas.** I. *Bula* es, siguiendo a Joaquín Escriche, la carta o epístola pontificia que contiene alguna decisión del papa sobre algún asunto de gravedad tratado con larga discusión y maduro examen. Se extiende en pergamino con un sello de plomo en que se hallan impresas las imágenes de San Pedro y San Pablo.

II. Con el nombre de *bulas alejandrinas* se conoce en la historia del derecho español e indiano a la serie de documentos pontificios otorgados en 1493 por el Papa Alejandro VI a los reyes católicos haciéndoles la concesión de las islas y tierras descubiertas y por descubrir que se hallaran en el Atlántico navegando por Occidente hacia la India. A través de ellas se concedió la “plena libre y absoluta potestad, autoridad y jurisdicción” de esas islas y tierras y la sumisión política de los habitantes que en ellas hubiera, conservándoles su libertad y propiedades, salvo en los casos en que se opusieran a aceptar la autoridad real, hecho que permitía hacerlos esclavos y apoderarse de sus bienes.

III. Las bulas alejandrinas han sido objeto de estudio, polémica y crítica desde el tiempo de su expedición, independientemente de que la donación, a largo plazo, otorgó el dominio de más de la mitad de un continente a Castilla. Sin embargo, este hecho no era conocido en 1493 y su expedición se inscribía dentro de la tradición canónica bajo medieval a través de la cual el Sumo Pontífice —como jefe de la cristiandad— podía conceder tierras de infieles a los príncipes cristianos. De hecho, la expansión portuguesa por la costa africana y el dominio castellano de las islas Canarias habían sido autorizadas y, confirmadas, respectivamente, por Nicolás V, Calixto III y Sixto IV.

La concesión que Alejandro VI hizo a los reyes católicos llevaba aparejada la obligación de cristianizar a los indígenas.

IV. Desde 1455 los portugueses habían obtenido una serie de bulas que permitían el descubrimiento, la navegación, el comercio y la apropiación de las personas y bienes de los infieles que se hallaran en algunas

islas de la costa africana, la atribución definitiva de las Canarias a Castilla determinó que el Atlántico quedara dividido, con sus islas y tierras que se fueran descubriendo, entre España y Portugal. Al regresar Colón de su viaje de descubrimiento, Juan II de Portugal trató de alegar ciertos derechos sobre las tierras encontradas, de ahí que los reyes católicos solicitaran la expedición de unas bulas análogas a las de Portugal sobre las tierras recién descubiertas. Alejandro VI expidió con este motivo primero tres bulas, y poco tiempo después otras dos.

V. El contenido de ellas puede ser resumido de la manera siguiente: la primera *Inter cetera* de 3 de mayo de 1493 por la que se concedía a los reyes católicos el dominio y autoridad plena de todas las islas y tierras descubiertas y por descubrir navegando en el Atlántico por Occidente hacia la India. La *Eximiae devotionis*, fue expedida en la misma fecha, otorgaba a los reyes iguales derechos a los que en las africanas tenían los reyes portugueses. La tercera, también *Inter cetera* fijaba una línea de demarcación entre las islas y tierras portuguesas y castellanas. Esta línea fue plenamente aceptada por ambas partes a partir del Tratado de Tordesillas de 7 de junio de 1494. A diferencia de las bulas otorgadas a Portugal las de los reyes castellanos implicaban la evangelización de los naturales. Una cuarta bula expedida por el mismo Papa la *Dudum siquidem* de 23 de septiembre de 1493 concedía a los reyes de Castilla el dominio e investidura de las tierras que se hallaran en la India dentro de una circunscripción determinada y que no estuvieran ocupadas por un príncipe cristiano y, finalmente, la *Ineffabilis*, expedida por el mismo Papa en 1497, consideraba ocupados por los portugueses los pueblos que voluntariamente reconocieran su autoridad. Hasta aquí hemos seguido la explicación que al respecto proporciona Alfonso García-Gallo, pero cabe advertir que éste es uno de los temas más controvertidos de la historiografía jurídica, sobre todo española.

De esta manera, los territorios americanos descubiertos y por descubrir pasaron al dominio de los reyes católicos y de sus "herederos y sucesores los reyes de Castilla y León". El significado y alcance de esta donación, las implicaciones que tuvo, la naturaleza de la misma, los sujetos a quienes estuvo destinada y muchos otros temas relativos a ella han sido objeto de multitud de estudios y algunos de estos temas son todavía hoy motivo de controversia.

V. BIBLIOGRAFIA: GARCÍA-GALLO, Alfonso, "Las Bulas de Alejandro VI y el ordenamiento jurídico de la expansión portuguesa y castellana en África e Indias", *Anuario de Historia del Derecho Español*, Madrid, 1958; GARCÍA-GALLO, Alfonso, "La unión política de los reyes católicos y la incorporación de las Indias", *Estudios de historia del derecho indiano*, Madrid, 1972; MANZANO MANZANO, Juan, "La adquisición de las Indias por los reyes católicos y su incorporación a los reinos castellanos", *Anuario de Historia del Derecho Español*, Madrid, 1951-52.

Ma. del Refugio GONZALEZ

## Buque, v. NAVEGACION

**Burocracia.** I. Proviene del francés *bureaucratie*. La etimología de la voz se integra del francés *bureau*, oficina, y del helenismo *cratos*, poder. Término que engloba las diversas formas de organización administrativa, a través de las cuales las decisiones de un sistema político se convierten en acción.

Al evolucionar la organización social, se fue conformando la burocracia. El término se convertía, cada vez más, en expresión del poder público. No se debe pasar por alto que en las nacientes sociedades, cimentadas en la familia o en la tribu, los hombres se regían por órdenes verbales y por costumbres; las comunicaciones eran directas.

II. La administración —coinciden especialistas y sociólogos— nació con el Estado, que se limitaba originalmente a la ciudad. Pronto, la necesidad de guerrear y de percibir impuestos obligó a las dirigencias políticas a servirse de intermediarios, a emplear personal, a estructurar cadenas interminables de oficinas —en francés *bureaux*—.

Atenas y varias ciudades griegas tenían *funciones o magistraturas* que eran desempeñadas por ciudadanos, nombrados casi siempre por un año, y en ocasiones mediante sorteo.

Guillermo Cabanellas informa que inicialmente los funcionarios no percibían remuneración, lo que constituye un dato distintivo en relación con la profesionalidad moderna de los burócratas. Agrega que la apetencia natural de poder en el hombre y la celebridad pública entre los griegos, son la explicación de que hubiera siempre candidatos a ocupar cargos que de hecho eran cargas.

Desde la época de Pericles se instituyó el pago de una retribución diaria que fue conocida como *misthos*, percibida por gobernantes, soldados y miembros de los tribunales. El mecanismo de pago se denominó *mitoforia*.

En Roma, durante la República, se multiplicaron instituciones y cargos públicos, como resultado del ascenso político y social de los plebeyos.

La palabra burocracia también es utilizada peyorativamente. Se señala con ella, en ocasiones, a lo más negativo de la administración pública; a lo caracterizado por las exigencias de detalle; la tramitación lenta, rutinaria y hasta supeflua. A este respecto, la administración romana, aunque no como una nota original y exclusiva, es identificada por la generalización de la venalidad y el cohecho en el desempeño de las funciones públicas; irregularidades que se acentuaban cuando la responsabilidad burocrática se cumplía en colonias alejadas de la urbe romana.

Hitos en el ascenso y multiplicación de la burocracia son: la división, en el siglo III en Roma, de las funciones civiles y militares; la instalación de los pueblos bárbaros en las penínsulas meridionales europeas, donde se mezclan con factores de ascendencia romanista y “asimilan con su cultura sus instituciones”.

En plena edad media —aporta Cabanellas en su *Diccionario enciclopédico de derecho usual*—, los Estados cristianos europeos crean progresivamente, en sus feudos y señoríos, densas estructuras administrativas y una gran red burocrática.

El surgimiento de los Estados nacionales, fenómeno sociopolítico característico del siglo XV, multiplica el número de empleados públicos al consolidarse las soberanías territoriales. Dicha centuria estaba a punto de concluir; la imprenta reproduce miles de formularios y facilita la propagación de todo tipo de resoluciones.

El Imperio napoleónico se desdobra y sistematiza en ministerios, secretarías, subsecretarías, direcciones nacionales y todo tipo de oficinas públicas. Estos estratos administrativos se difunden no sólo en Francia, sino en aquellos países que sufrieron las campañas del Primer Cónsul y fueron impactadas por la Revolución francesa.

No puede entenderse a la burocracia solamente como un frío y complejo andamiaje de unidades y oficinas públicas; es inherente a ella lo que muchos autores llaman *racionalización laboral*. En efecto, mientras se organizaban las funciones y se fijaban objetivos programáticos, los trabajadores al servicio del Estado lograban conquistas y reivindicaciones muy significativas; entre ellas está el reconocimiento de su estabilidad en el empleo, un salario que en algunos niveles —como hoy— llegaba a ser aceptable; y el reconocimiento de derechos de naturaleza colectiva,

que van desde el contrato colectivo y la huelga hasta la facultad de sindicación.

Diversas formaciones burocráticas fueron trasplantadas desde la metrópoli europea a México y matizadas por la realidad ultramarina. Simples oficinas o pequeños departamentos administrativos fueron el germen de los que hoy conocemos como secretarías de Estado.

Las Leyes de Indias e innumerables ordenanzas fueron el punto de partida institucional para incorporar a las constituciones mexicanas del siglo XIX y a sus disposiciones reglamentarias, algunas estructuras administrativas, o bien para suprimir otras, por ser atentatorias de la dignidad humana, al negar capacidad política y hasta religiosa a los indígenas.

III. Por razones doctrinarias, expositivas, y sistemáticas, se reconocen en las constituciones dos partes bien diferenciadas: la dogmática y la orgánica. La primera se circunscribe a una esfera integrada por diversas áreas del individuo, impenetrables hasta el límite de su protección para las autoridades públicas. La segunda comprende los grandes lineamientos para las estructuras y mecanismos a través de los cuales se llevará a cabo el cumplimiento de los fines estatales. Fines que pasan por la clásica división de funciones o parcelación del poder: función ejecutiva, función legislativa y función judicial: en los niveles federal, de las entidades federativas y de los municipios.

La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal mexicana norma la actividad de las dependencias que auxilian al titular del Poder Ejecutivo de la Unión en el estudio, planeación y despacho de los negocios del orden administrativo; dependencias que se conocen como la *administración pública centralizada* (Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos).

Por otra parte, debe destacarse que el propio ejecutivo se apoya también, en las siguientes entidades de la administración pública paraestatal: organismos descentralizados; empresas de participación estatal, instituciones nacionales de crédito, organizaciones auxiliares nacionales de crédito e instituciones nacionales de seguros y de fianzas, así como en los fideicomisos públicos. A este respecto, es necesario destacar que el a. 50 de la LOAPF faculta al presidente de la república para determinar agrupamientos de entidades de la administración pública paraestatal, *por sectores definidos*, con el objeto de que sus relaciones con el Ejecutivo Federal, en cumplimiento de las disposiciones

legales aplicables, se realicen a través de la Secretaría de Estado o Departamento Administrativo que en cada caso designe como coordinador del sector correspondiente. La dependencia designada como cabeza de sector, planeará, coordinará y evaluará la operación de las entidades paraestatales que, como radio de acción, le señale el titular del ejecutivo.

Los poderes legislativo y judicial de la federación se regulan, básica y respectivamente, por la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos —cada cámara tiene su propio reglamento interior y de debates— y por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

El Procurador General de la República es el consejero jurídico del gobierno federal, en los términos que determine la ley.

En el caso especial del Distrito Federal, su gobierno no está a cargo del Presidente de la República, quien lo ejerce a través del Jefe del Departamento del Distrito Federal. El Procurador General de Justicia del Distrito Federal también depende del Presidente de la República. El Poder Judicial está encabezado por el Tribunal Superior de Justicia. El Congreso General, por otra parte, está también facultado para legislar en todo lo relativo al Distrito Federal.

Las relaciones laborales entre los trabajadores y los poderes de la Unión, así como en el Departamento del Distrito Federal, se rigen por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del Apartado “B” del artículo 123 constitucional.

Los Estados de la república (entidades federativas) regulan el funcionamiento de sus órganos ejecutivo, legislativo y judicial, a través de sus leyes orgánicas de la administración pública local, de las leyes orgánicas de sus legislaturas y de las leyes orgánicas de sus tribunales superiores de justicia, respectivamente. La relaciones de trabajo con sus servidores se norman por las leyes del servicio civil.

Las leyes orgánicas municipales, expedidas por las legislaturas locales, y sin contradecir el a. 115 de la Constitución General, brindan las grandes directrices para el funcionamiento y atribuciones de los ayuntamientos, con sus órganos, oficinas y regidores o concejales.

IV. El término burocracia es altamente equívoco. Puede ser analizado desde diversos ángulos de las ciencias sociales. Existen casos de frontera en relación con el tratamiento de la administración pública. En nuestros días casi no puede hablarse de burocracia si no se

alude también a la política y a la economía (caso de Polonia). Sociólogos como Max Weber, al referirse a la administración burocrática pura, expresan que es “la forma más racional de ejercer una dominación”.

En fin, las disposiciones jurídicas, como receptáculos de complejas cadenas de organismos para administrar la “cosa pública”, son sólo una cara de un vasto problema. No olvidemos que se habla de la enajenación de la burocracia a otros grupos sociales, de la burocracia como grupo con intereses propios; de las relaciones entre burocracia, técnica y política, etc.

v. ADMINISTRACION PUBLICA.

V. BIBLIOGRAFIA: FAYA VIESCA, Jacinto, *Administración pública federal; la nueva estructura*, México, Porrúa, 1979; SERRA ROJAS, Andrés, *Derecho administrativo*; 9a. ed., México, Porrúa, 1979, 2 vols.; SCHWARTZ, Bernard, *Le droit administratif américain. Notions générales*, París, Librairie du Recueil Sirey, 1952; MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio, “Ensayos sociológicos sobre la burocracia mexicana”, *Revista Mexicana de Sociología*, México, año III, vol. III, núm. 3, tercer trimestre de 1941; REY, Juan Carlos, “Burocracia y política”, *Revista de la Facultad de Derecho*, Caracas, núm. 29, junio 1964; BARRAGAN BARRAGAN, José, “La provisión de los cargos públicos en México”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, año VI, núm. 18, septiembre-diciembre de 1973.

Braulio RAMIREZ REYNOSO